



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

S.P.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de mayo del 2016.

DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 262 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Honorable Congreso.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]

DIPUTADA JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ DISTRITO XV HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN



cl. anexo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de mayo del 2016.

DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXII LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

La que suscribe, DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Asamblea, el proyecto de decreto por el que se ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 262 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, basando mi iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, un certificado es la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos. Entre los certificados que se expiden por parte de la Secretaría de Salud federal, están los denominados certificados de defunción, otorgados una vez comprobado el fallecimiento de una persona y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Conforme al artículo 392, los certificados se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.



En fecha 30 de enero de 2009, se publicó el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer los formatos de certificados de defunción y de muerte fetal.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

"... 12.2.6 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben ser expedidos por única vez para toda defunción o muerte fetal ocurrida en territorio nacional, en forma gratuita y obligatoria, por un médico con cédula profesional o por la persona autorizada por la autoridad sanitaria correspondiente. Antes de su expedición es indispensable que el certificante haya revisado el cuerpo, constatado la defunción (o muerte fetal) y las probables causas de defunción.

12.2.7 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben expedirse según las circunstancias que acompañen la defunción o muerte fetal, de conformidad con lo siguiente:

12.2.7.1 Si la defunción ocurrió en una unidad médica del SNS, el Certificado de Defunción debe ser expedido obligatoriamente de forma inmediata después de ocurrida la defunción, por el médico tratante (médico que dio la última asistencia), o a falta de éste, por otro médico autorizado por la unidad médica para la certificación. Si la muerte fetal ocurrió en una unidad médica del SNS el Certificado de Muerte Fetal debe ser expedido obligatoriamente de forma inmediata después de ocurrida la muerte fetal, por el médico que atendió la expulsión o extracción del producto, o a falta de éste, por otro médico autorizado por la unidad médica para la certificación.

..."

De acuerdo con la norma oficial mexicana, es imperativo para las autoridades competentes de cada entidad, llevar un control respecto a los nacimientos y defunciones ocurridos en su territorio, así como las principales causas que las originan, para que el sistema de salud funcione como es debido, en virtud de que el Sistema Nacional de Salud elabora las estadísticas de mortalidad general y fetal, y tiene un carácter preliminar, cuya fuente de información es el Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal respectivamente, dicha información es utilizada entre otros: para fines epidemiológicos y estadísticos, así como para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales emitidas anualmente por el INEGI, ya que el Registro Civil resulta obligada a proporcionar a dicha Instituto una copia del formato autorizada. el certificador entregará al interesado el certificado original y las copias rosa y azul, documentos que deberán ser entregados a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Oficialía del Registro Civil que corresponda, a efecto de que se expida el acta de defunción y el permiso de inhumación.

Por tal motivo toda defunción y muerte fetal ocurrida en territorio nacional es obligatoria su certificación, utilizando los formatos vigentes, en original y tres copias, para posteriormente realizar el asentamiento del acta de Defunción, que es requisito para muchos trámites legales o administrativos y debe ser tramitada en el Registro Civil.

De conformidad con la Norma Oficial ya mencionada, la expedición y entrega de los Certificados de Defunción y Muerte Fetal, no debe estar condicionada por motivo alguno. El diseño, contenido, impresión y distribución, así como las modificaciones y /o actualizaciones del mismo le corresponde a la Secretaría de Salud o su equivalente en cada entidad.

La Ley Estatal de Salud, en su artículo 262, establece que los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la Secretaría de Salud en el Estado.

Hoy en día las personas que atraviesan el fallecimiento de un ser querido, ante la impotencia y la pena que los embarga, la mayoría de las veces se ven imposibilitados para realizar personalmente los trámites funerarios y cede ese derecho a terceros, como es el caso de las funerarias, las cuales ofrecen servicios que implican la entrega del certificado de defunción con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes ante el Registro Civil y el panteón de su elección. Desafortunadamente en muchas ocasiones algunos establecimientos retienen dicho certificado, condicionando su entrega al pago de los servicios otorgados. De igual manera, en instituciones de salud privadas, retienen la expedición de dichos certificados, condicionando a los familiares a su entrega, previo el pago de todos los servicios hospitalarios que se otorgaron al extinto, lo cual es totalmente contrario a lo establecido tanto en la Ley General de Salud, como en la propia norma oficial mexicana, sin que ello implique que no puedan realizar el cobro de los honorarios y servicios prestados en un determinado momento.

Estos actos constituyen una grave violación a la normatividad que claramente establece que el documento debe entregarse a los familiares del finado, quienes libremente pueden acudir a la oficialía del Registro Civil de su preferencia para asentar el fallecimiento y obtener el acta de defunción, la cual como ya mencionamos es requisito para continuar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

con diversos trámites posteriores a la muerte de una persona, tales como cobro de seguros, pensiones, herencias, entre otros.

Ante tal situación, resulta necesario adecuar el artículo 262 de la Ley Estatal de Salud a fin de que los certificados de defunción que se expidan, sean extendidos en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita, siendo ésta la NOM-035-SSA3-2012 expedida en materia de información en salud en la que se dispone que el certificado de defunción es un formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter de individual e intransferible, que hace constar la ocurrencia de defunción y las circunstancias que acompañaron el hecho, con la finalidad de garantizar que no se restrinjan los derechos de ninguna persona que para obtener el certificado de defunción de un ser querido dentro de nuestro Estado, así también se hace necesario establecer una sanción para todas aquellas instituciones como hospitales, clínicas o centros de salud públicos o privados, o particulares que pretendan retener dicho certificado a cambio de asegurar el pago por la prestación de un servicio.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un párrafo al artículo 262 de la Ley Estatal de Salud, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 262.- ...

Los certificados de defunción y muerte fetal no podrán ser retenidos por hospitales, clínicas o centros de salud públicos o privados, ni por particulares a cambio de asegurar el pago por la prestación de un servicio. Quienes incumplan con lo establecido en este artículo, serán sancionados conforme al artículo 322 y demás disposiciones aplicables de esta ley.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oax, a 10 de mayo del 2016.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
HERÓICA CIUDAD DE HUAJUAPÁN DE LEÓN